

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número 00330/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

### **PRIMERO. De la solicitudes de información.**

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expedientes 00003/ZUMPANGO/IP/2019, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito conocer la acta de cabildo donde se instalan y otorgan los nombramientos de cada uno de los directores, coordinadores y jefes de departamento de la administración 2019-2021 en versión pública y formato pdf y formato abierto.” (sic)*

---

<sup>1</sup> La solicitud fue presentada el día seis de enero de dos mil diecinueve, quedando registrada el día siete del mismo mes y año, atendiendo a que fue presentada en días y horas inhábiles.

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual manera se hace constar, que el **recurrente**, seleccionó como modalidad de entrega de la información: *a través del SAIMEX*.

## SEGUNDO. De la falta de respuesta del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado**, fue omiso en emitir su respuesta, a la solicitud de información, como se acredita con la esfinge siguiente:

Folio de la solicitud: 00003/ZUMPANGO/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	06/01/2019 17:36:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	07/01/2019 10:42:11	ALEJANDRO DECARO GUZMAN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/01/2019 11:25:58	JORGE CAJIGA CALDERÓN Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de recurso de revisión	30/01/2019 12:24:01		Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al comisionado ponente	30/01/2019 12:24:01		Turno a Comisionado Ponente
6	Admisión del recurso de revisión	06/02/2019 00:12:22	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	06/02/2019 00:12:22	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por **el sujeto obligado**, **el recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que quedo registrado en el sistema electrónico con el número de expediente 00330/INFOEM/IP/RR/2019, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**Acto Impugnado:**

*“falta de respuesta.”(sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No se entregó la respuesta a la solicitud de Información en tiempo y forma como lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.” (sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** no rindió sus informe justificado dentro del plazo otorgado mediante el acuerdo de admisión, así mismo se hace constar que el **recurrente** no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los **sujetos obligados** para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **sujeto obligado**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL***

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión;

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de las solicitudes no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **sujeto obligado** que se relacione con esa intención.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el **sujeto obligado** y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que el **recurrente** objetivamente solicito le sea entregada en pdf<sup>2</sup> y formato abierto lo siguiente:

1. El acta de cabildo de instalación y nombramiento de cada uno de los Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la administración 2019 - 2021

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, y en base de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se acredita la omisión por parte del **sujeto**

---

<sup>2</sup> *Portable Document Format*, «formato de documento portátil») es un formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software o hardware.

Recurso de Revisión N°: 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**obligado** de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que interpuso el recurso de revisión el **recurrente**, señalando como **acto impugnado** y como **motivos de inconformidad** *la falta de respuesta a la solicitud de información.*

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte específicamente en el apartado de requerimientos, que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública requirió al Secretario del Ayuntamiento, ambos del sujeto obligado, hiciera entrega de la información para dar contestación a la solicitud de información 00003/ZUMPANGO/IP/2019/TSP/0001, quien emitió su respuesta a través del archivo electrónico "respuesta de acta\_1.pdf", por el cual reconoce tener en sus archivos la información peticionada, lo que se acredita con la esfinge siguiente:

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00003/ZUMPANGO/IP/2019/TSP/0001	07/01/2019	M. EN D. FRANCISCO URIEL REYES TORRES				25/01/2019	00003/ZUMPANGO/IP/2019/RSP/0001	respuesta de acta_1.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Ejercicio : 2019  
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019  
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/01/2021  
 Clave o nivel del puesto : 275  
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SECRETARIO  
 Nombre : FRANCISCO URIEL  
 Primer apellido : REYES  
 Segundo apellido : TORRES  
 Área o unidad administrativa de adscripción : SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
 Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019  
 Tipo de vialidad : Andador  
 Nombre de vialidad : PLAZA JUÁREZ  
 Número Exterior : S/N  
 Número Interior : S/N  
 Tipo de asentamiento : Barrio  
 Nombre del asentamiento : SAN JUAN  
 Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
 Nombre del municipio : ZUMPANGO  
 Nombre de la localidad : ZUMPANGO DE OCAMPO  
 Código postal : 55600  
 Número (s) de teléfono oficial y extensión : 9179419  
 Correo electrónico oficial : secretaria.ayuntamiento.@zumpango.gob.mx  
 Área responsable de la información : PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 Fecha de validación : 2019-01-23 14:08:51.0  
 Fecha de actualización : 2019-01-23 14:07:31.0

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PRESENTE.

Me dirijo a usted para informarle en atención a su solicitud, con folio 00003/ZUMPANGO/IP/2019, que los nombramientos de los directores municipales para el periodo 2019-2021 fueron otorgados en la primera sesión de cabildo de fecha 01 de enero del 2019.

Sin más por el momento, hago propia la ocasión para enviar saludos cordiales. Reiterando las seguridades de mis más altas y distinguidas consideraciones.



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
FRANCISCO URIEL REYES TORRES  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO  
2019 - 2021

Respuesta que si bien no se hizo del conocimiento del solicitante en la etapa procesal respectiva, cuenta con los elementos de validez para acreditar que el **sujeto obligado** conforme a los artículos 12 y 24 en su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a hacer entrega de la información pública que genera, posea o administra, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Una vez delimitada y establecida la materia del presente recurso, es preciso señalar lo que los artículos 28, 30 y 91 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen lo siguiente:

*“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.*

*El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

**Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas** en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.*

**Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento** estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

**I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**

...

**IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente citados, podemos advertir que los Ayuntamientos deben sesionar cuando menos una vez cada ocho días, o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, dichas sesiones deberán constar en un Acta de Cabildo que será levantada por el Secretario del Ayuntamiento y a su vez éste deberá llevar y conservar un libro en el cual quedaran asentadas las actas antes mencionadas.

Ahora bien, es menester señalar que la información solicitada constituye una de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Obligaciones de Transparencia Especificas de los sujetos obligados, que genera, administra o posee en sus archivos, ello conforme a lo a lo previsto por los artículos 92 fracción L y 94 fracción II, inciso b), de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;  
que a la letra cita:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...”*

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*...*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*...*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

*...*

(Énfasis añadido)

En tal tesitura, es de precisarse que dentro de la fuente obligacional del **sujeto obligado** se encuentran las de generar, poseer y administrar las Actas de Cabildo, las cuales en conjunto con las obligaciones de Transparencia Específicas que fueron precisadas con anterioridad, se concluye que dichas actas deben estar a disposición del público, y por lo tanto se encuentra en posibilidad de entregar las Actas de Cabildo solicitadas.

Por lo que es de concluirse, que el **sujeto obligado** debe tener en sus archivos la información peticionada, ya que toda vez que como lo establecen los artículos 4 y 23

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

fracción IV de la Ley de Transparencia local, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y se encuentran obligados a proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos, como se observa a continuación:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*(...)*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*(Énfasis añadido)*

No sobra decir que, al actuar de esta forma, el **sujeto obligado** incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos.

En este contexto, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

***“Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.” (sic)***

Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **sujeto obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

Por lo que en cumplimiento a esta resolución, el **sujeto obligado** deberá dar atención a la solicitud de información, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud entregando la información solicitada, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el **recurrente** eligió que la modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX, sin embargo dentro del texto de la solicitud precisó le fuera entregado “...en formato pdf y formato abierto.”, por ello con el fin de esclarecer lo que es un formato y un dato abierto, se realizan las siguientes precisiones, como que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“... ”

**VIII. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) *Accesibles:* Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) *Integrales:* Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) *Gratuitos:* Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) *No discriminatorios:* Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) *Oportunos:* Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) *Permanentes:* Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) *Primarios:* Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) *Legibles por máquinas:* Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

**i) En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) *De libre uso:* Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.”

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En virtud de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Ley de la materia señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados por los sujetos obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los sujetos obligados.

Sin embargo, lo anterior no significa que los sujetos obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el sujeto obligado deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información que se realice; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Adicionalmente, se tiene que la Ley de la materia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Instituto deberá ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

- ***De la Versión Pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, claves interbancarias, como el sello digital y su correspondiente cadena original de particulares; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro***

Recurso de Revisión N°:

00330/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*"

(Énfasis añadido)

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(sic)*

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- *Vista al Órgano de Control Interno*

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*...*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;*

*...”*

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.*

**Recurso de Revisión N°:**

00330/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Zumpango

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

...

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."*

(Énfasis añadido)

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena** al **sujeto obligado** haga entrega de la información petitionada en la solicitud de información **00003/ZUMPANGO/IP/2019**, en términos del considerando CUARTO, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda la solicitud de información 00003/ZUMPANGO/IP/2019, en términos del considerando CUARTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX, en su caso en versión pública, de lo siguiente:

1. El acta de cabildo de instalación y nombramiento de cada uno de los Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento de la administración 2019 – 2021, de ser procedente en pdf y formatos abiertos o en el formato en que lo genere.

En caso de ser procedente la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 00330/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00330/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/HAP